



310.53
Exp No. 566 de noviembre 12 de 2019
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N.º 1039 --

28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5907 de 30 de septiembre de 2019, el señor RUBEN BLANDON LEMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.216, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL HUMANITARIA ONG CONTRA MINAS Y HAMBRE, informó que el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385, viene explotando de forma continua la madera de campano, roble, mora, camajón, melina y eucalipto, en las fincas Simba y Potosí.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 01 de octubre de 2019 y rindió el informe de visita No. 1083 y concepto técnico No. 0479 de 22 de octubre de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

"(...) ACTIVIDAD A DESARROLLAR

Visita de inspección técnico ocular en atención al oficio N° 5907 del 30 de septiembre del 2019, por presunta tala ilegal de varios árboles en la Finca Potosí, en el municipio de San Antonio de Palmitos vereda Costa Azul, departamento de Sucre y cumpliendo con las funciones de control y vigilancia los contratistas Agustín Romero Santos y Jesús Salvador Romaní, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", acudieron a predios de la Finca Potosí ubicada al margen derecho de la vía que de palmito conduce a la vereda Costa Azul, la cual está en el programa de extinción de dominio a cargo de la oficina de la SAE (Sociedad de Activos Especiales), por hipotéticas conductas relacionadas con el delito de ilegal aprovechamiento de recursos naturales renovables, presuntamente por parte del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA (administrador a cargo del programa agropecuario), identificado con número de cédula 5.741.385 de San Gil-Santander, donde se verificara el permiso de aprovechamiento forestal de varios árboles de diferentes especies, por lo que se les solicitaron los permisos para realizar esa actividad, a lo que manifestaron que no tenían el permiso de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adicional a esto indicaron que poseían la madera que esta acantonada en la Finca Potosí, municipio de San Antonio de Palmito.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de octubre de 2019, los suscritos Agustín Romero Santos y Jesús Salvador Romaní, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al oficio N° 5907 del 30 de



310.53

Exp No. 566 de noviembre 12 de 2019

Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1039

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

septiembre del 2019, presentado por el señor Rubén Blandón Lemo identificado con cédula número 71.985.216 en calidad de representante legal de la Fundación Internacional Humanitaria ONG Contra Minas y Hambre, por presuntas conductas relacionadas con el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, presuntamente por parte del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con número de cédula 5.741.385 de San Gil-Santander, en cuanto a la tala de árboles de la especie campano (*Samanea saman*), roble (*Tabebuia rosea*), mora (*Mora megistosperma*), ñipipi (*Sapiummaucuparium*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), totumo (*Crescentia cujete*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y ceiba majagua (*Pseudobobax septenatum*).

En el sitio denominado Finca Potosí ubicada en el municipio de San Antonio de Palmitos a la margen derecha de la vía que de San Antonio de Palmito conduce a la vereda Costa Azul, la cual está en el programa de extinción de dominio a cargo de la oficina de la SAE (Sociedad de Activos Especiales), se pudo evidenciar el corte de los árboles, los cuales fueron talados con motosierra. Con lo evidenciado en el sitio y de acuerdo a la inspección técnica ocular se pudo evidenciar el aprovechamiento o corte de los sesenta (60) árboles, entre las especies campano (*Samanea saman*), roble (*Tabebuia rosea*), mora (*Mora megistosperma*), ñipipi (*Sapiummaucuparium*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), totumo (*Crescentia cujete*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y ceiba majagua (*Pseudobobax septenatum*), los cuales no han sido autorizados por ningún acto administrativo al no contar con el concepto técnico y resolución que viabilice y ordene el aprovechamiento forestal de los especímenes cortados, luego nos trasladamos al interior de la Finca Potosí, donde encontramos los árboles cortados con motosierra correspondiente a las especies campano (*Samanea saman*) cantidad cuatro (4) arboles, roble (*Tabebuia rosea*) cantidad diecinueve (19) arboles, mora (*Mora megistosperma*) cantidad nueve (9) árboles, guácimo (*Guazuma ulmifolia*) cantidad doce (12), ñipipi (*Sapiummaucuparium*) cantidad diez (10), totumo (*Crescentia cujete*) cantidad dos (2), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) cantidad dos (2) y ceiba majagua (*Pseudobobax septenatum*) cantidad dos (2), se pudo evidenciar el corte en un área de quince mil metros cuadrados (15.000 m²), los cuales estaban ubicados a cincuenta metros de la casa principal de la Finca Potosí, es importante resaltar que en la zona, se pudo observar diferentes tipos de fauna nativa como iguanas, ardillas, aulejos y tórtolas las cuales son afectadas por los actos generados por la tala de las especies arbóreas, debido a que deben realizar desplazamientos, cambio de hábitat, muerte, entre otras consecuencias que producen estas acciones. Además, hay que mencionar el daño ocasionado al suelo por la desprotección que originó la tala de los árboles que facilita los procesos de erosión, aumentando la temperatura, afectando los microorganismos y los cambios climáticos asociados a la misma, es importante resaltar que como la autoridad ambiental – CARSUCRE, solo existe la figura de presunción, acerca de la responsabilidad del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA como autor de los actos indicados.

- Especies especiales: 28 discriminadas así:

1. Roble: 19
2. Mora: 9



310.53
Exp No. 566 de noviembre 12 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1039 - 28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Especies ordinarias: 32 discriminadas así:*

1. Campano: 4
2. Guácimo: 12
3. Ñipiñipi: 10
4. Totumo: 2
5. Orejero: 2
6. Ceiba majagua: 2

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 832610 Y: 1523951 Z: 60 m, en zona rural en la Finca Potosí, ubicada en el municipio de San Antonio de Palmitos a la margen derecha de la vía que de San Antonio de Palmito conduce a la vereda costa azul departamento de Sucre, hubo una tala y de correspondiente a las especies campano (*Samanea saman*) cantidad cuatro (4) árboles, roble (*Tabebuia rosea*) cantidad diecinueve (19) árboles, mora (*Mora megistosperma*) cantidad nueve (9) árboles, guácimo (*Guazuma ulmifolia*) cantidad doce (12), ñipipi (*Sapium maucuparium*) cantidad diez (10), totumo (*Crescentia cujete*) cantidad dos (2), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) cantidad dos (2), ceiba majagua (*Pseudobobax septenatum*) cantidad dos (2), se pudo evidenciar el corte en un área de quince mil metros cuadrados (15.000 m²), en un área aproximada de una hectárea y media (...)

CUARTO: Como CARSUCRE, solo existe la figura de presunción, acerca de la responsabilidad del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con número de cédula 5.741.385 de San Gil-Santander como autor de los actos indicados

QUINTO: Se deja constancia que la persona que realizó la actividad no contaba con la autorización de la Autoridad Ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



310.53
Exp No. 566 de noviembre 12 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1039 28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



310.53

Exp No. 566 de noviembre 12 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1039 - 28 JUL 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. *Nombre del solicitante;*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c. *Régimen de propiedad del área;*
- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 566 de 12 de noviembre de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 566 de noviembre 12 de 2019
Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1039

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385, o su apoderado debidamente constituido, en la finca Potosí, ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito, margen derecha de la vía que de San Antonio de Palmito conduce a la vereda Costa Azul, en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

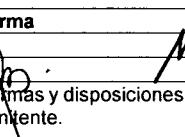
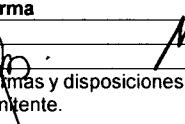
ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co